

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN EN BENEFICIO DE JOSÉ FERNANDO OROZCO CHAVARRO, RAD. 1992-00045.

Téngase en cuenta que el señor Procurador adscrito al Despacho se dio por notificado del proveído calendado 12 de diciembre de 2023.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la demanda se acompañó el Informe de Valoración de Apoyos, realizado al señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO CHAVARRO**, por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional - Personería de Bogotá, visible a folio 21 y ss. del Archivo 02 digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540a760b2b11f62d8a030bcb30eff8e97256b96a115598e966ae1d72ceceb5fd**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS DE MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO EN CONTRA DE CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS Y AMALIA DE JESÚS PIÑEROS PÉREZ, RAD. 2003-00058.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante en el archivo digital 05, mediante la cual solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., este Despacho declarará terminado el proceso de la referencia y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de honorarios de **MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO** en contra de **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS Y AMALIA DE JESÚS PIÑEROS PÉREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR, como consecuencia, las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d346f6b9b27b9133c9a9de05b27356d80f4f668a13bb9a2b6f6c1748a0c00eef**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD J.F.C.B. EN CONTRA DE FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN, RAD. 2009-00621. (Auto señala fecha audiencia - Cuaderno 5)

Se tiene en cuenta que la parte demandante guardó silencio, frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda.

- Oficios: a la SECRETARIA DE EDUCACION de Bogotá, para que certifique si el demandado FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN labora en dicha Secretaría, o tiene alguna vinculación con la misma y certifique sus ingresos por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios o por cualquier otro concepto.

- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores LISETH XIMENA BURGOS DÍAZ, SANDRA PATRICIA BONILLA, YURI ANDREA PEÑA GANTIVA y ALEXANDRA GUAVA.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Pruebas parte demandada:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la **HORA DE LAS 09:30 A.M. DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.**

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c3a8d9613a0fd752c254aa06e4951dd19d2ae39dc86d858ec4cdfcd9103be**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. AUMENTO DE ALIMENTOS DE MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS EN CONTRA DE FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN, RAD. 2009-00621 (cuaderno 3).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, a través del escrito visible en el archivo digital 35, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de agosto de la presente anualidad, por cuanto se encontraba hospitalizado, el Despacho acepta la excusa presentada y con el fin de llevar a cabo la audiencia de alegaciones y sentido del fallo, señala la hora de las 09:30 A.M. DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6468106930198729574d136db960d5cc542014c960d967c6005a9df753c8da**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA, RAD. 2011-00637. (Sentencia)

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 13 de julio de 2012, proferida por este Despacho, se declaró en interdicción definitiva al señor **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA** y se designó como curadora a su hermana, la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ MOLINA**.

Este Despacho mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar apertura a la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando la realización de la valoración de apoyos al citado ciudadano, a través de la Personería de Bogotá.

Mediante auto del 13 de marzo 2024, se tuvo en cuenta que la Secretaría Distrital de Integración Social, informó que no fue posible realizar la valoración de apoyos del señor JORGE HORACIO RODRIGUEZ MOLINA, debido a que la persona en condición de discapacidad presenta infección respiratoria por pico respiratorio activo en la institución en la que reside, por ende, el médico tratante indicó que requiere aislamiento protectivo con estrictas medidas de bioseguridad, las cuales incluyen restricción de visitas por tiempo indefinido, lo cual se puso en conocimiento del señor Agente del Ministerio Público, quien se dio por notificado [Archivo 10].

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA** y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado ciudadano

la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con

discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- a) *La no discriminación*
- b) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- c) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- d) *La igualdad de oportunidades*
- e) *La accesibilidad*
- f) *La igualdad entre el hombre y la mujer*
- g) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Asimismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son

iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así

como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, el señor *JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA* se haya bajo medida de interdicción, decretada por este Despacho, mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2012.

Para el caso concreto, la Subdirectora para la Discapacidad de la Secretaria Distrital de Integración Social informó al Juzgado la imposibilidad de llevar a cabo la valoración de apoyos del señor **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA**, dado que el mismo presentaba infección respiratoria por pico respiratorio activo en la Institución en la que reside, por ende, el médico tratante indicó que el citado ciudadano presentaba múltiples comorbilidades y requería aislamiento protectivo con estrictas medidas de bioseguridad, las cuales incluían restricción de visitas por tiempo indefinido, para tal efecto, se anexó el certificado médico de fecha 18 de enero de 2024, en los términos ya aludidos.

Ahora bien, en esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia, para lo cual baste con señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 quedó proscrito el régimen de interdicción, de allí que en garantía de los derechos fundamentales de la persona en condición de discapacidad, en especial el de la igualdad ante la ley, habrá de disponerse que el señor **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA** recobra su capacidad jurídica.

De otra parte, dado que no fue posible llevar a cabo la realización de la valoración de apoyos, por la infección respiratoria que imposibilitó el acercamiento con la persona en condición de discapacidad, y en ese orden, no fue posible establecer, en esta instancia, si el mentado ciudadano podía manifestar su voluntad y preferencias y si

requería de una persona de apoyo para tales fines, el Despacho no designará persona alguno y advertirá a los interesados que quedan en libertad de activar los mecanismos pertinentes para solicitar la adjudicación de apoyos en favor de **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA**, si ello fuere necesario.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 13 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción del señor **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA**, proferida el 13 de julio del 2012, por este Juzgado, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que quedan en libertad de acudir a los mecanismos legales pertinentes para solicitar la adjudicación de apoyos en favor de **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA**, si ello fuere necesario.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Notaria Primera de Barrancabermeja, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada 13 de julio de 2012 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de **JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA** **SECRETARIA** **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario

de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

QUINTO: NOTIFICAR del contenido de la presente sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14c1cf71ca7240a872e145d6658d0a9d431330786c5301f378bcbf87e9db75**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEMORIAL AL PROCESO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR
RAFALE CAYCEDO LOZANO RAD: 2011-1003.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la actuación, se observa que tanto la señora JUANA PATRICIA CAYCEDO GUTIÉRREZ como la Superintendencia de Notariado y Registro solicitaron se certifique, si este estrado judicial expidió el Oficio No. 0491 del 28 de junio de 2019, por medio del cual se comunicó a la Oficina de Reistro de Instrumentos Publicos, Zona Centro, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50C-5389, ello para que forme parte de la Instrucción Administrativa 11 de 2015 que se encuentra tramitando la Superintendencia de Notariado y Registro, con ocasión a la presunta venta fraudulenta del bien inmueble antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el cual fue remitido por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia del Circuito de Bogotá, Despacho que actualmente tiene el conocimiento, del asunto, se pudo advertir que este Estrado Judicial, mediante providencia del 5 de octubre de 2011, decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-5389, lo cual, fue comunicado a la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Bogotá, Zona Centro, mediante oficio No. 2324 del 12 de octubre de 2011.

De otro lado, es preciso advertir que para el año 2019, el proceso en mención no estaba en conocimiento de este Despacho, pues en cumplimiento al Acuerdo PSAA 15-10300 C.S.J., desde el 27 de abril de 2015, fue remitido a la oficina de reparto,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 102 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

correspondiendo su conocimiento al Juzgado 27 de Familia de Bogotá, por tal razón, el oficio N° 0491 del 28 de junio de 2019, no fue elaborado por este Estrado Judicial; aunado a ello, una vez revisado el copiador de los oficios correspondientes al año 2019, que es la fecha en que se refiere, fue expedido el oficio en No. 0491, solo se encontraron los allegados por la Secretaría del Despacho a las presentes diligencias, que obran en archivo 05 del expediente digital, sin que ninguno de ellos corresponda en numeración, al oficio del cual solicitan copia, información que ya había sido suministrada mediante auto del 21 de octubre de 2022.

Conforme a lo indicado, se ordena oficiar al Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, informándole lo aquí dispuesto y reiterándole que este Despacho Judicial no elaboró el Oficio No. 0491 del 28 de junio de 2019, por medio del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar que grava el bien inmueble referido.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad, aportando los copia del oficio No. 2324 del 12 de octubre de 2011, y de los oficios obrantes en el archivo 05 del expediente y proceda a devolver el expediente al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 102 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c9ceafa315a99131ea85ccb78382e38acfe61c824dfa0a07288aaa5a07e4d**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
INSTAURADA POR ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON EN CONTRA
DE KEITH CAROLL ARATA DÍAZ, RAD: 2013-00934**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído del siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para que fuera subsanada de los defectos que presentaba, por lo cual se solicitó: i) Se aportara poder conferido por el demandante para iniciar el proceso de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas; ii) Se acreditara, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y por último, se indicara de manera clara en qué habían variado las condiciones del alimentante y del alimentario desde la fecha en que se fijó la cuota alimentaria, que motivaron la solicitud de la disminución de la cuota alimentaria.

La apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda de manera extemporánea el 24 de junio de la anualidad que corre, si se tiene en cuenta que la providencia que dispuso la inadmisión, se notificó por estado del 11 de junio de 2024, de manera que los términos fenecieron el 19 de dicho mes.

Conforme a lo indicado, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dejese las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9550b8ec0549bc1e3d5cb3586923dad3888c00b84147b1b84dd68b73d7f8b8d**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida de Protección de LUZ DARY ZAPATA BALLEEN contra OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, RAD. 2013-01189.

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, se devolvió el proceso a la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, para efectos de que procediera a notificar al señor OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de la decisión que declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de treinta (30) días de arresto.

La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad han allegado nuevamente las diligencias (archivo 08, expediente digital), para que se surta el grado de consulta en relación con relación a la decisión adoptada el 20 de abril de 2022, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y se le sancionó con multa de treinta (30) días de arresto (páginas 237 a 240, archivo digital 01).

El Despacho procedió a revisar el trámite realizado por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, en aras de notificar al señor OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de la decisión adoptada el 20 de abril de 2022, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, sin embargo, se observa que la notificación fue realizada a la dirección carrera 86 No. 73D-12 Sur, aun cuando el demandando mediante memorial que milita a folios 205 al 209, había informado que él mismo recibe notificaciones en la Calle 69B Sur No. 85-59, Barrio Bosa La Esmeralda, correo electrónico rodriguezsanchezwilliamovidio@gmail.com, celular 300-6207373.

En mérito de los expuesto, el Juzgado 14 de familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de la decisión que declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de treinta (30) días de arresto, en la dirección reportada por él.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **Secretaría proceda de conformidad.**

CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14cfc07259cd51912d3345d517ae5dde0ab5c18fa4d9e4dd1c76c17a5801f31**

Documento generado en 08/08/2024 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE DIANA MARCELA VARGAS VARGAS (AHORA LAURA SOFÍA MORENO VARGAS) EN CONTRA DE DIEGO ALEXÁNDER MORENO CAMACHO, RAD. 2015-00359.

Frente a solicitud presentada por la alimentaria, LAURA SOFÍA MORENO VARGAS a nombre propio, tendiente a oficiar a la Universidad San Buenaventura, dado que tiene conocimiento de que el demandado labora en dicha institución, quien desde enero de 2023 no ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria, se hace saber a la peticionaria que, por la categoría del Juzgado, debe actuar a través de apoderado judicial o por intermedio de la señora Defensora de Familia, por medio de quienes podrá elevar la solicitud correspondiente para garantizar el pago de los alimentos decretados a su favor.

De otra parte, se tiene en cuenta que la Unidad de Talento Humano de la Universidad San Buenaventura de esta ciudad, a través del mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado [Archivo28], informó que el señor Diego Alexander Moreno Camacho, se encuentra vinculado a dicha institución con el cargo de Coordinador de Presupuesto, sin embargo, no puede proceder con embargos o retención de salarios, hasta tanto no medie orden judicial en tal sentido. La aludida misiva se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese del contenido del presente auto a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aa5623a85483089af8811e36ebf8931e9d7db36b0548123016fac43f4257ca**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ EN CONTRA DE MAURICIO MANJARREZ GUERRERO, Rad. 2015-00864.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de marzo de 2024, se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidador, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidador a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- Dra. **ALBA LUZ NUÑEZ CAMACHO**, quien puede ser notificada en el correo electrónico WWW.LUZ123@HOTMAIL.COM.

- Dra. **HEIDY ANGELA ARDILA ROJAS**, quien puede ser notificada en el correo electrónico ANGELAARDILALEGAL@GMAIL.COM.

- Dra. **DAISSY MARÍN SALINAS**, quien puede ser notificada en el correo electrónico DAISSYMARIN412@HOTMAIL.COM.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidador en este asunto, a quien se le

concede el término de diez (10) días, para que allegue el respectivo trabajo de partición.

Comuníqueseles el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395a749e1bd3c9a13dd04116a0008340225d0552e400b71b112e8adc13ea780**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ EN CONTRA DE
MAURICIO MANJARREZ GUERRERO, Rad. 2015-00864.**

Visto el informe secretarial que antecede, se rechazan por extemporáneas las objeciones propuestas por el apoderado del demandado a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la cónyuge demandante, como quiera que el auto mediante el cual se surtió el respectivo traslado, se notificó mediante estado electrónico del 21 de mayo de 2024, de allí que los tres (03) días otorgados, transcurrieron el 22, 23 y 24 de ese mismo mes y año, en tanto que las objeciones fueron planteadas mediante escrito radicado en el correo electrónico del Juzgado el 28 de mayo de la anualidad que transcurre, esto es, por fuera del término concedido.

Al margen de lo anterior, el Juzgado excluirá el bien inmueble con FMI 50C-2077028, inventariado de manera adicional, dado que se advierte que el mismo corresponde a un bien propio del señor MAURICIO MANJARREZ GUERRERO, quien, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado, lo adquirió mediante escritura pública No. 3364 de la Notaría Cincuenta y Uno de esta ciudad, el 04 de mayo de 2022, esto es, con posterioridad a la sentencia de fecha 05 de octubre de 2016 que disolvió la sociedad conyugal formada entre las partes, de allí que, como únicamente integran el haber social aquellos bienes que existían al momento de la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de que la misma se encuentre

ilíquida, conforme lo previene el artículo 1795 del C.C., se excluirá el aludido bien y se aprobará en ceros los inventarios y avalúos adicionales.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXCLUIR el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2077028 del inventario y avalúo adicional presentado por la demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR el inventario y avalúo adicional en CERO (\$0) PESOS.

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41312f2747be00d1b706dfe4a9634f16f27618f4b646db0eda7f91ec11c9dd7**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE EN CONTRA DE STHEFANY ROJAS ALEJALDE, RAD. 2019-00172.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se dejó de incluir los gastos de notificación en los que incurrió la parte ejecutante, se dispone la modificación de la misma, así:

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
NOTIFICACION	FLS. 21 Y 26, ARCHIVO 01.	\$15.000
AGENCIAS EN DERECHO	SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2024 [Archivo 72]	\$650.000
TOTAL VALOR COSTAS		\$665.000

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$665.000).

Por Secretaría, ejecutoriado el presente auto, remítase de manera inmediata el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55835de0176a16b48e0dbfc4875f16a479b448708383cf288854994be1033791**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LUCÍA ÁVILA DE SÁCHICA EN CONTRA DE JORGE RODOLFO SÁCHICA ESTEBAN RAD: 2019-00697.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los autos de fecha 30 de junio de 2023 y 27 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **LUCILA ÁVILA DE SÁCHICA** y no Lucía Ávila de Sáchica, como erróneamente allí se indicó.

Por Secretaría, dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo del presente año, efectúese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para tal efecto, téngase en cuenta la corrección aquí realizada. Procédase de conformidad.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8d1bca52311fc72e2dcccce50cbecaf24b4642033c3bd05745a56f93a53f3b**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES INSTAURADA POR CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE EN CONTRA DE GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN RAD: 2020-00264

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE** en contra de **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, 291 y 292 o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días de acuerdo con lo previsto en el art. 523 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado NELSON PINEDA LEMUS en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76502bdc6eb4ba6f1fd04157d4dc306ec7bc3d7cbd1dd6c3fcfd7cd01bc796**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de AGOSTO de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ACUMULADA EN EL PROCESO DE DIVORCIO DE ANTONIO MUÑOZ CARMONA EN CONTRA DE LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA, RAD. 2020-00618.

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Para continuar con el trámite de rigor, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, proceda de conformidad.

Vencido el término del emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a328c0c3abe42cd145666471a675dc3e421ba420fdc774650f7773b23e6e9e91**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ACUMULADA
EN EL PROCESO DE DIVORCIO DE JACKSON FERNANDO
MOSOS PATIÑO CONTRA GINA PAOLA MONTOYA BAENA,
RAD. 2021-00239.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone, correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición allegado al plenario, visible en el archivo 57, del C2 del expediente digital.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho.

mm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348966128e4cd9b92f1c35fb7823f99d3bf7d4e621abe7b534d9188bd5797af8**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CECILIA DELGADO GARCÍA
DE AVELLA, RAD: 2021-00294**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se procede a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR, en lo términos y para los efectos del poder conferido por parte del señor RICARDO DELGADO GARCÍA, heredero reconocido dentro de la presente causa mortuoria, el cual obra en el archivo 098 del expediente electrónico.

Por Secretaría, remítase el Link del proceso al mencionado abogado dejando las constancias del caso en el expediente.

De otro lado, se pone en conocimiento de los interesados la devolución de la Carta Rogatoria No. 1, realizada por este Despacho Judicial, la cual fue declarada no viable, por la Corte Suprema de Justicia, Oficina de Asuntos Jurídicos de la República de Panamá. (Archivo 100 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d020ebc370aaf55db5010398662f87ae8ef14efae1fe72f1d964fb8fe87ac6b8**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

Ref. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR EL SEÑOR JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS (q.e.p.d.), RAD. 2021-00354

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, de los resultados de la prueba genética obrantes en el archivo 58 del expediente electrónico, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P.

Sucedido lo anterior, por Secretaría dese ingreso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 102 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4833565b05ec3543d315a65c4d9290f7dc0daa9062220b8960acd0381a513a**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE PRIVACION PATRIA POTESTAD DE
MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ DUARTE EN CONTRA DEL
SEÑOR LUIS FERNANDO CONTRERAS FLÓREZ (SENTENCIA-
2021-00480)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ DUARTE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor LUIS FERNANDO CONTRERAS FLÓREZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Privar al demandado LUIS FERNANDO CONTRERAS FLÓREZ del ejercicio de la patria potestad que tiene sobre las menores L.C. y S.C.C.R.

b. Otorgar tales derechos exclusivamente en cabeza de la progenitora, la señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ DUARTE.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las menores.

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2o. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La demandante contrajo matrimonio civil con el demandado el 24 de enero de 2008, el que fue protocolizado ante la Notaría 19 de esta ciudad, unión en la que fueron procreadas dos hijas quienes responden a los nombres de L.C. y S.C., de 12 y 9 años de edad respectivamente.

b. El demandado LUIS FERNANDO CONTRERAS FLÓREZ abandonó a su esposa e hijas, hace nueve años.

c. El demandado ha ejercido actos de violencia intrafamiliar, siendo denunciado por la demandante el 30 de septiembre de 2015 y mediante las investigaciones en la Fiscalía, fue condenado el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS FLÓREZ como responsable del delito de lesiones personales dolosas en contra de MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ DUARTE.

d. Se fijó una cuota alimentaria de fecha 22 de diciembre de 2008 a favor de la niña L.C. el 22 de diciembre de 2008 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro Zonal de Engativá. Lo acordado en la conciliación, no ha sido cumplido por el demandado; la demandante presentó la demanda ejecutiva de alimentos, proceso que lleva su curso en el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, cuyo radicado es el No. 2021-00070-00; el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, fijó una cuota alimentaria provisional a favor de S.C. en auto del 8 de junio de 2021.

e. El demandado ha incumplido con el deber de padre de las dos niñas en el aporte que le corresponde por concepto de alimentos, vestuario, educación, salud, quedando dicha responsabilidad únicamente a cargo de la progenitora. El demandado no ha asumido su rol de padre, nunca ha solicitado ver las niñas, inclusive, se le ha informado en las oportunidades que han necesitado tratamientos médicos, pidiéndole colaboración económica o

los medicamentos formulados, y la respuesta ha sido "usted y sus hijas se pueden morir" y "si necesita plata puede venderse sexualmente, hay muchos manes que se la quieren comer pues véndalo y ahí obtiene la plata que necesita".

f. Por tales comportamientos, el padre de las menores ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 315 del C.C., la cual se refiere al abandono total en su calidad de padre, tanto la exposición material del hijo como el descuido moral. Se denota la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral de las niñas, además del cariño. En virtud de que su conducta ha sido siempre abstenerse de los deberes y obligaciones que se deriva del ejercicio de los derechos de la patria potestad con respecto a sus hijas, dejándolos única y exclusivamente en cabeza de la progenitora de las niñas.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 12 de julio de 2021 y se procedió a admitir la misma mediante auto de fecha 14 de ese mismo mes y año y se dispuso impartirle el trámite respectivo. En la misma providencia se ordenó oficiar al ICBF para que en presencia de la señora Defensora de Familia por intermedio del equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil, procediera dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, a practicar la entrevista, como visita social a las menores d edad S.C.C.R. y L.C.C.R., para que se valorara el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes de su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones y además establecer y conocer sus condiciones personales en aras de establecer si se evidencia abandono por parte del progenitor hacia las niñas.

3.1. Vinculado el demandado dio respuesta a la demanda, pero al no tener el derecho de postulación, el Despacho no tuvo en cuenta dicho escrito y el abogado que fue designado en amparo de pobreza, en el escrito mediante el cual dio respuesta a la demanda, no propuso excepciones.

4°. Agotada la instrucción del proceso, se escucharon los alegatos de conclusión de los señores apoderados; el apoderado de la parte demandante, solicitó se accedan las pretensiones de la demanda por cuanto se tiene conocimiento que en la vida de las menores el demandado no ha estado presente, además, no ha demostrado ningún tipo de interés, además de que ha sido irresponsable y un "mal padre"; que se está ante la causal del abandono del hijo y aquí se practicaron unas pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte, de los que se puede inferir que existe abandono, aun cuando la familia paterna quiso justificar lo injustificable. Que el demandado aun cuando ha sido obligado para contribuir económicamente para sus hijas, no lo ha hecho; tampoco ha tenido interés por saber de sus hijas, sus gustos, en qué colegio estudian, en qué curso se encuentran; que es ley natural de los seres humanos proteger la vida de sus descendientes; que si no fuera por la progenitora, qué sería de la vida de las niñas dado que el padre solo tiene excusas; que si se traslada a las pruebas más importantes, se tiene que la entrevista de las niñas manifestaron no conocer a su padre, que si lo ven en la calle, no lo reconocen. Que quien ha soportado toda la carga económica respecto de las niñas ha sido la demandante, no obstante devengar el salario mínimo legal y como sea, responde por ellas. Solicita que el Despacho se enfoque a establecer el bienestar de las niñas y evalúe si se le privilegia del derecho de la patria potestad al demandado o se le priva al demandado de sus derechos de patria potestad; que el

demandado no demostró cuál es su intención de que no se diera consigo la pérdida de la patria potestad, debió demostrar y refutar que la causal invocada no estaba en curso; reiteró que en este caso hubo abandono, indiferencia de los deberes del demandado frente a sus menores hijos.

El apoderado de la parte demandada, por su parte, expuso que en los supuestos de la demanda, se falta a la verdad por cuanto se dice que el demandado ha sido denunciado por violencia intrafamiliar el 30 de septiembre de 2015 pero se aporta un escrito en la sentencia que hace referencia al hecho de 18 de marzo de 2013 y de acuerdo a lo dicho por su poderdante, las partes habían dejado de tener convivencia en el año 2011; que al demandado fue condenado por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal de Conocimiento pero por lesiones personales dolosas pero no por violencia intrafamiliar. Que la Carta Política ampara a la Familia para asegurar su estabilidad y que en este caso quedó demostrado que en este caso se ha ejercido arbitrariamente la custodia de las menores por cuanto han sido ocultadas, de allí que no entiende bajo qué argumento se da los principios lógicos y jurídicos para que se prive de la patria potestad cuando no se permite ejercer la misma. Por ello, solicitó se tenga en cuenta el criterio de las niñas, y no se sigan violentando los derechos de las niñas, quienes son las víctimas.

La señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, por su parte, presentó los alegatos, en el que solicitó se haga prevalecer los derechos de las niñas y en consecuencia, solicitó que al momento de dictar el fallo, se ponderen los derechos de las niñas sin tener en cuenta las diferencias que tienen lo padres de las mismas.

5°. Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para dicta el fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el respectivo fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, teniendo en cuenta que con base en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de las niñas S.C.C.R. y L.C.C.R., visibles en los folios 5 y 6 del expediente digital, se acredita que las partes de esta contienda son los padres de las niñas.

Como se observa, la causal invocada en este asunto para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, es la contenida en el numeral 2° del artículo 315 del C.C. que prevé como causal para obtener la emancipación judicial "por haber abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional¹, dijo:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la

¹ Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

(...)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

Es claro entonces que conforme con el anterior derrotero jurisprudencial, para que las súplicas de la demanda puedan salir avantes, debe necesariamente demostrarse que el abandono que se pregona del demandado respecto de sus menores hijas, sea absoluto.

Para establecer entonces si la parte demandante logró demostrar los supuestos de hecho en los que enfiló sus pretensiones, habrá el Despacho de resumir los medios de prueba aportados al presente proceso, para lo cual se tiene que durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los siguientes elementos de convicción:

Obra la valoración realizada por la profesional universitaria en psicología del IC.B.F. de Engativá (archivo 10), en la que se practicó la entrevista de la menor S.C.C.R., quien expuso reconocer a su progenitora como la figura representativa desde lo afectivo y desde la autoridad; acepta normas de la casa y las cumple; que al pedirle que contara lo que recordara del papá, expuso **"no recuerdo nada, la verdad no lo recuerdo, no lo conozco, nunca he compartido con él, nunca me ha dado un regalo, ni una llamada, ni con la familia de mi papá, no los conozco"**; a la pregunta de si extrañaba al papá, dijo: **"no porque no lo conozco"**. "Yo estuve en el hospital enferma, creo que mi mamá le contó que yo estaba enferma, pero él nunca fue a visitarme", "yo he visto a mi papa solo en una foto, yo no sé casi nada de él". Como conclusiones y recomendaciones, expuso la psicóloga lo siguiente: Teniendo en cuenta la información suministrada, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52 de la ley 1098 y Artículo 1 de la ley 1898 de 2018 se concluye que LC cuenta con derechos garantizados y con su progenitora garante de los mismos, para ello también cuenta con el apoyo de su núcleo familiar extenso por línea materna gozando del afecto y cuidados a nivel de todas las áreas.

Que de acuerdo a la entrevista en domicilio y a las NNAJ en el CZ Engativá se encuentra que LC y SC hacen parte de un sistema familia monoparental en cabeza de figura materna, quien labora en la clínica Mederi en el área de imágenes Diagnósticas Oncología por turnos, la señora María Catalina es reconocida en el ámbito familiar como figura afectiva y de autoridad representativa, con existencia de normas, límites y valores que han logrado fortalecer la dinámica familiar y favorecer factores protectores.

Que cuentan con el apoyo y acompañamiento de abuelos y tíos maternos en lo referente a cuidado,

acompañamiento a citas de salud y lo académico cuando la progenitora se encuentra en turno.

Que no se evidencia ningún lazo afectivo con figura paterna, no se han compartido espacios ni deseo por compartir. No se evidencian recuerdos de la infancia.

En la entrevista de la menor L.C.C.R., se expuso que reconoce a la señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ DUARTE como figura materna, representativa desde la autoridad y desde lo afectivo, las relaciones al interior de la dinámica familiar, las considera como buenas, cordiales, enmarcadas en el respeto y la buena comunicación; apoya labores al interior del hogar y es responsable frente a su autocuidado. Al preguntarle sobre qué recordaba del papá, dijo: "recuerdo que le pegaba mucho a mi mamá, y ella se hacía como la boba, como si nada, yo tenía como 3 o 4 años". Que nunca le dijo nada a la mamá, pero sí pensaba el por qué se dejaba pegar, y que se preguntaba qué le veía a su papá porque no era guapo ni caballeroso. A la pregunta de qué sentimiento experimenta por el papá, dijo: **"Tristeza no, porque nada que ver con él, resentimiento tampoco, afecto tampoco, no recuerdo la cara del, aunque mi mamá nos muestra fotos y nos ha hablado de él pero no nada especial; nunca ella nos ha dicho nada malo de él, pero sé que hizo hartas cosas malas, se supone que formo una nueva familia y la abandonó y me imagino que también le pegaba a la chica, sé que mi abuelita le pagó el estudio pero él nunca lo agradeció, sé que mi mamá lo tiene afiliado a salud por el hecho de estar aun casados y yo creo que él ni trabaja"**. A la pregunta de si ha tenido la necesidad de preguntarle alguna cosa al papá, dijo "sí, yo le preguntaría por qué le pegaba tanto a mi mamá, **no siento la necesidad de verlo para nada"**. Que la relación con la mamá es bien, le comparte muchas cosas de ella, ven películas, y series, hay afecto, comunicación, en ocasiones hay discusiones con la mamá.

Como conclusión expuso la profesional, entre otros conceptos, que en lo referente a la figura paterna desde el discurso de la NNA, no se encuentra ningún vínculo afectivo, cercanía o relación, tampoco deseo de establecer algún tipo de vínculo evidenciando en su abuelo materno y tíos, figuras paternas representativas. No expresa ningún afecto por su padre, ni expectativas de conocerle o relacionarse con él. No se evidencian recuerdos de infancia que involucren al padre, como recuerdo significativo se encuentra "le pegaba a mi mamá".

Reconoce a su progenitora como figura afectiva y de autoridad representativa y de igual forma a sus abuelos y tíos maternos, reconoce normas y límites. A nivel cognitivo, presenta un desarrollo acorde a su edad cronológica y etapa de desarrollo. Su lenguaje es acorde a su edad, logra comunicarse de manera fluida con habilidades. Su lenguaje gestual es acorde a su lenguaje verbal, comunica con facilidad situaciones y sentimientos. No se evidencian alteraciones en el área motriz, no ha presentado quebrantos a nivel de salud.

Así mismo, se practicó la valoración socio familiar, en cuyo concepto se lee que "teniendo en cuenta el estudio familiar realizado se identifica que las NNA SARA de 10 años y LAURA CATALINA de 13 años, hacen parte de una familia monoparental, siendo la cuidadora principal la progenitora. El rol paterno se encuentra ausente de la crianza, cuidado, protección y es evidente que no existe vínculo afectivo entre el padre con sus hijas. Existen antecedentes de violencia intrafamiliar y confrontaciones legales entre padres derivados de esta situación. Que la principal figura parental es la progenitora quien ha asumido la crianza, protección y garantía de derechos de sus hijas, en cuanto aspectos dinámico relacionales se identifican relaciones estrechas a nivel materno filial y existe red familiar extensa

garante de cuidado. Que el estudio concluye que las NNA hacen parte de un medio familiar donde tienen garantizados todos sus derechos, acceso a un sistema de salud, educación, vivienda, calidad de vida, ambiente sano y protección.

Se escuchó en declaración a la señora ÁNGELA MARÍA DUARTE PORTOCARRERO, madre de la demandante, quien relató hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la demandante y de la deponente. Que ella en varias ocasiones lo citó para que conciliara una cuota alimentaria para las niñas, a lo que él decía que llevaba mercado, pero lo que llevaba estaba descompuesto, que él le pegó a la deponente, la jaloneó hacia las rejas; que luego la pareja se fue a vivir y el demandado no suplía muchas cosas; que todo el tiempo le estaba pegando a la demandante; y adujo que la niña estuvo hospitalizada; sobre el aporte económico dijo que él no quería colaborar con nada, decía que no estaba trabajando. Que él nunca pagaba dinero alguno por el cuidado de la niña en el jardín. Que las partes dejaron de convivir cuando Laura tendría 3 años y Sarita tendría dos años y medio y que en este momento Laura cumple 15 años en el mes entrante y Laura, 12 añitos. Que ellos, la pareja y las niñas, duraron viviendo con ella (la deponente); refirió que luego ellos vivieron en un apartamento en un sexto piso y la niña en una ocasión llegó al jardín de propiedad de la deponente y dijo que el papá le había tirado un computador encima a la niña y que le había tirado los juguetes por el apartamento, adujo que tal episodio ocurrió cuando la niña tenía tres años pasaditos y estudiaba en el jardín de la deponente, aproximadamente en el año 2012 y cuando Catalina llegó, ella le confirmó tales episodios. Que después de ello, el papá no ha tenido trato con las niñas, nunca ha estado pendiente de ellas. Que su hija y las niñas dejaron de vivir en su casa de habitación (de la declarante) cuando la niña mayor tenía 10 años, es decir,

hasta el año 2019. Que aun cuando él, el demandado, sabía donde se encontraban las niñas, él se alejó totalmente, nunca quiso saber nada de las niñas, prefería que se murieran, y que esas expresiones en muchas ocasiones lo dijo en su presencia; aclaró que desde diciembre de 2007, la pareja empezó a convivir en su casa y tuvieron la niña en el año 2008 y que las partes no se ven desde el año 2012, y que la desatención del demandado frente a sus hijas ha sido permanente. Aseguró que CATALINA ha mantenido totalmente a las niñas y ella, la declarante, se hace cargo de las niñas mientras la demandante labora. Afirmó tener entendido que el demandado trabaja con el papá en algo de plástico, hacen grifos y sifones. Afirmó que el demandado se desprendió totalmente de las niñas, que CATALINA ha intentado llamarlo, y nunca le ha colaborado con nada, no le consta que le haya contribuido económicamente a sus hijas y cree que luego de que se separaron, ellos llegaron a un convenio sobre los alimentos; afirmó que al demandado nunca se le ha impedido acercarse a las niñas, de hecho, CATALINA en alguna ocasión lo llamó para que la niña mayor hablara con él y en esa oportunidad Fernando en vez de entablar una conversación con la niña, empezó a hablar mal de Catalina. Que CATALINA ha sido mamá y papá para todo, la familia solo ha sido acompañante de ella y que el demandado nunca se ha acercado a pedirle que le deje ver a las niñas, ni ha llamado a CATALINA. Que en las festividades de fin de año, 24 de diciembre, y los cumpleaños, las niñas han estado con la progenitora y la familia materna y el demandado nunca ha mostrado algún interés en estar con ellas, nunca les ha dado nada. Que la última vez que la niña estuvo hospitalizada, Catalina le dijo al demandado que había que cancelar un copago y el demandado no volvió a llamar y que de ello ocurrió hace como tres años, adujo que siempre el demandado ha sabido el lugar de ubicación de las niñas, no obstante el cambio de domicilio, porque

tiene entendido que Catalina ha dejado las direcciones en los expedientes.

- MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRIJOS, padre de la demandante, expuso que desde que la pareja empezó a convivir y tuvieron la niña, hubo una violencia familiar, maltrato, y un abandono total, desde el primer momento, hasta la fecha. Refirió que el demandado presentaba maltrato general cuando empezó a convivir con su hija; dijo constarle que varias veces tuvieron altercados de palabra cuando fueron a la casa de él y le golpeó a su señora a la nariz, él sacó un arma, y en esa ocasión los llevaron a los dos detenidos; que desde que conoce a Fernando ha sido una persona inestable y no ha respondido por las niñas. Que realmente, el demandado nunca ha estado pendiente de las niñas, no tiene contacto con ellas, no las busca, que sepa él, nunca, les ha dado lo necesario, no obstante tener conocimiento dónde viven, pero no se le ve el deseo o deber de manifestarse con las niñas en cualquier detalle. Que cuando ellos se fueron vivir a Villas de Granada y las niñas estaban muy pequeñas, dicho por su señora, él era agresivo con su hija. Sabe que Fernando ha sido agresivo con Laura Catalina, la ha empujado, lo que ocurrió aproximadamente en el año 2012, no sabe de fechas precisas; no ha existido interés en absoluto para las niñas. Afirmó que las partes hicieron vida en común hasta el año 2012 y desde esa fecha, el demandado no ha contribuido en nada para el bienestar, salud, alimentos de las niñas; afirmó que al demandado nunca se le ha imposibilitado acercarse a las niñas. Sabe, que el demandado llamó pero las niñas no quisieron hablar con él, y de ello no recuerda la fecha. Refirió que el demandado trabaja con productos plásticos con el papa y no sabe el por qué se ha alejado de sus hijas aun cuando el demandado sabe el sitio de residencia de las niñas porque siempre han estado en el mismo sector. Aseguró que las niñas le dicen a él, al deponente "papá";

económicamente la mamá es quien ha respondido siempre por las niñas y nunca ha sabido de alguna manifestación de Fernando. Que él, el deponente, se encarga de llevar a las niñas al colegio y la ruta escolar las deja en la puerta de la casa, y que él (el testigo) siempre ha estado pendiente de ellas. Que nadie de la familia de Fernando se ha manifestado en nada. Que Fernando no ve a sus hijas hace bastante tiempo, hace aproximadamente unos diez años u ocho. Realmente nunca ha visto que FERNANDO tenga interés de conocerlas; LAURA cumple 15 años el próximo mes y no sabe si Fernando va a tener alguna participación.

- LILIANA CONTRERAS, hermana del demandado, expuso que ha estado en todo lo que ha sucedido con ellos y pudo evidenciar que en el tiempo de que FERNANDO siempre estuvo al frente de la situación y hasta ahora, ha hecho lo mínimo para estar con las niñas; que él tuvo una citación y se concertó que él podía llamarlas, cosa que no se ha podido evidenciar, que él ha querido tener un lazo con ellas pero no ha podido, pues cuando las llama, ha pasado algo, o no están, o las niñas no quieren contestar; afirmó que el demandado ha cumplido con la cuota hasta la fecha. **Aseguró que las partes convivieron hasta el año 2012 en el barrio Bosques de Mariana, y luego se fueron a vivir a Villas de Granada;** afirmó que el demandado ha cumplido con la cuota alimentaria, él intentaba tener contacto con las niñas pero no ha sido posible. Que no tiene una relación con las dos niñas con quienes solo cuando pequeñas tuvo contacto. Afirmó que su hermano suministraba la cuota alimentaria entre \$380.000 o \$400.000, que su hermano siempre trató de dar todo de él, y le consta porque incluso, ha acompañado a su hermano a hacer las consignaciones al banco Avvillas, que la última vez que tuvo oportunidad de acompañar a su hermano a realizar las consignaciones fue en Abril de 2021; que **Fernando vio a las niñas desde el año 2014** aproximadamente, época en la que Laura tenía unos ocho

años y la otra niña como unos cuatro años aproximadamente; que Laura es la mayor; que las niñas no tienen una relación con el papá porque no le ha sido permitido; que la mamá vive con las niñas en Villas de Granada; que el demandado ha sido amenazado, él las ha llamado y se las niegan; que Fernando vive con ellos, con la deponente y sus padres. Sabe que Fernando hizo una consignación, aunque no vio el recibo, lo sabe por comentarios de su hermano. Aseguró que no ha existido alguna forma para que su hermano tenga contacto con las niñas, pues ha hecho llamadas pero ella las negaba, que la última vez que presencié que su hermano realizó la llamada fue un jueves; que ella (la testigo) también ha descansado entre semana y pudo acompañar a su hermano; afirmó que su hermano tiene llamadas grabadas y que a Catalina no se le pidió autorización para ello. Sabe que por Sara, paga \$280.000 y por Laura, no paga dinero. Que desde que no ha podido ver a las niñas, no ha podido compartir con ellas **y no las ve desde el año 2012**. Que siempre han vivido en el mismo barrio. Que Fernando es vendedor ambulante de rejillas a las ferreterías pero no sabe qué promedio devenga su hermano e intenta cumplir con la cuota para ellas. Que su hermano no ha acudido a alguna autoridad judicial para tener un acercamiento a sus hijas, y luego, expuso que su hermano no ha podido tener contacto con las niñas desde el año 2014.

MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE, hermano de la demandante, expuso que el demandado nunca respondió por las niñas, ni siquiera dio para pañales, los que se les daba a las niñas, eran comprados por la familia materna de las menores; que tampoco las ha querido llamar aun cuando tiene el número telefónico de su hermana, el de él (del deponente), y nunca las ha querido ver; que como tres o cuatro veces que medio las vio; que incluso, fue su hermano quien registró a las niñas con el acta de matrimonio porque ni siquiera en el hospital las quiso ver, a ninguna de las dos. Que la convivencia de los

esposos, duró como un año, porque el demandado no le gustaba salir, ni estudiar; la tenía subyugada a que fuera ama de casa y ya. Que el demandado sacaba la excusa para no ver a las niñas, aducía que no tenía tiempo, en alguna ocasión medio las paseaba cuando pequeñas, pero que nunca llamaba y cuando se le llamaba cuando las niñas estaban enfermas, nunca tenía para un medicamento de 6.000 pesos. Dijo no tener conocimiento si el demandado contribuye económicamente porque nunca tiene, además de que nunca ha trabajado en una empresa. Que es su hermana quien ha respondido económicamente con las niñas, así como los hermanos; aseguró que nunca se impidió al demandado que se acercara a las niñas, que ni siquiera llamó a la niña que cumplió hace poco los 15 años. Afirmó que el demandado sí ha tenido el número de contacto de su hermana, la demandante lo ha utilizado para amenazar a su hermana; que las niñas ni siquiera lo quieren ver porque nunca ha estado con ellas. Que su hermana es quien ha respondido económicamente por las niñas; aseguró que su hermana es enfermera, gana un mínimo pero lo hace rendir porque a las niñas nunca les ha faltado nada y del demandado, dijo, siempre ha dicho que no tiene trabajo. Adujo que el demandado nunca ha estado presente en la parte académica de las niñas, no ha preguntado por ellas y lo sabe porque él, el deponente, va todos los domingos donde su madre.

JUAN CAMILO RODRÍGUEZ DUARTE, hermano de la demandante, expuso que él nunca ha visto a Fernando, nunca ha acudido a alguna reunión de LAURA o de SARA, nunca se ha hecho presente, lo que considera que es una falta de respeto porque nunca ha estado presente en la vida de las niñas; dijo que las partes hace aproximadamente quince o dieciséis años hicieron vida en común, pero no recuerda las fechas de la convivencia de la pareja; afirmó que el demandado siempre ha estado ausente, nunca ha tenido relación alguna con las niñas, él no ha tenido responsabilidad alguna, no sabe por qué el demandado ha

tenido ese comportamiento. Afirmó que el demandado tuvo la oportunidad de tener un contacto con las niñas, siempre Catalina tuvo la intención de que el demandado y las niñas tuvieran contacto telefónico, pero Fernando no, y de ello puede dar cuenta porque él vive con la familia, que se daba cuenta de las llamadas porque hubo un tiempo que Catalina y las niñas vivieron con sus padres hasta hace cuatro años aproximadamente. Que Catalina ha sido padre y madre para las niñas porque siempre lo ha dado todo por ellas, es la persona que ha provisto todo, los alimentos, educación, vestuario, y sabe por comentarios de Catalina, que el demandado no ha suministrado dinero alguno para las niñas; ella es enfermera y hace doble turno para proveerles a las niñas lo que necesiten. Afirmó que el demandado tiene la forma de contactar a las niñas porque Catalina conserva los mismos abonados telefónicos. Afirmó que él y el demandado nunca han tenido ningún acercamiento, como tampoco ha llamado para saber de las niñas y no sabe si Catalina llama a Fernando para enterarle sobre las actividades académicas de las menores. Afirmó que el demandado no sabe de la dirección donde residen sus padres, sitio donde las niñas son cuidadas mientras Catalina labora. Afirmó que el demandado no sabe de la ubicación de las niñas por las demandas y porque algo le podría pasarle a ella.

- GLADYS FLÓREZ RAMÍREZ, madre del demandado, expuso que las partes convivieron hasta el año 2012, de ahí se separaron, tuvieron sus problemas y no entendió el por qué. Aseguró que desde que se separaron, al demandado nunca le han dejado ver a las niñas y sabe porque los padres de Catalina y ella dicen que él no tiene derecho a las niñas, lo sabe porque, ella, la deponente, ha convivido con Fernando; que Fernando siempre ha querido ver a las niñas, que Fernando siempre llamaba por teléfono porque no sabía donde vivían las niñas; afirmó que desde que las niñas tenían un añito de edad no se le ha permitido

ver a sus hijas; que su hijo nunca acudió a ninguna autoridad para buscar a las niñas porque FERNANDO nunca ha sido persona de problemas. Dijo que la suegra vivía enamorada de su hijo, que ella (la suegra) seguro dijo "si no es para mí, no es para ninguno"; que eso se veía porque ella "jugaba muy feo con Fernando, lo tiraba se le montaba encima, uno veía eso y a mí no me gustaba", que eso lo vió en varias oportunidades"; al solicitarle al Despacho que enmarcara en el tiempo la ocurrencia de esos hechos dijo " se me olvidó lo que iba a decir"; luego dijo que ello ocurrió en una ocasión cuando ellos fueron a la casa de su propiedad (de la deponente); aseguró que el demandado consigna para los alimentos de las niñas, no sabe el valor de la consignación, y que ello ha sido desde el año 2012; que Fernando hace dos meses dejó de vivir en su casa; que Fernando es vendedor, y no sabe cuánto devenga. Afirmó que su hijo siempre intentó llamar a las niñas pero no le era contestada la llamada; que ella, la testigo, nunca llamó a Catalina porque si no le contestaba a Fernando, menos a ella le iba a contestar. Aseguró que su hijo Fernando consignaba dinero para las niñas porque Fernando le comentaba que iba a hacer esos depósitos. Afirmó que cada tercer día salían a buscar a las niñas pero no dieron con el paradero, que ello sucedió hasta el año pasado. Aseguró que Fernando supo de la ubicación de las niñas hasta el año 2014 y que Fernando hacía llamadas telefónicas pero no contestaban. Afirmó que cuando Fernando consignaba dinero para las niñas siempre le mostraba el recibo de consignación y le decía que guardara el mismo porque le iba a servir más adelante y que ello ocurrió hasta cuando Fernando estuvo viviendo en su casa.

- L.C.C.R., hija de las partes, en su entrevista dijo que su relación con su mami es buena, la quiere mucho; que cualquiera de las tres hace el desayuno el día de descanso. Que van al parque, o ven películas; que su madre les llama la atención de manera verbal cuando

amerita alguna corrección; dijo hacerla feliz su familia, la música y dibujar. Que de sus experiencias, dijo, no cambiaría nada. Que hace muchos años no ve a su papá y tampoco quiere hacerlo y no recuerda la última vez que interactuó con su padre; que su mamá no se refiere a su padre porque no está en sus vidas. Que no tiene una figura representativa de un papá, pero quien las cuida y les da todo, es su progenitora, que quiere a sus abuelitos porque también las cuidan; cuando se le preguntó qué quisiera que el Despacho hiciera por ella, dijo: "yo quisiera que nos dieran el permiso para conocer lugares, a que podamos tener libertad en ciertas cosas y poder viajar y conocer el mundo". Afirmó que es su madre la persona que ha dado lo necesario para su sostenimiento. A la pregunta de si el demandado, el progenitor, ha intentado buscarlas para tener algún contacto dijo: "se que hace algunos años mi hermana tuvo una intoxicidad en la piel y resultó intoxicada, la buscó pero fue muy poco tiempo y desde ese día no han tenido contacto con él, y que de eso hace mucho tiempo. Que la última vez que vio al papá estaba ella en transición, que su madre nunca ha impedido a su padre tenga contacto con ellas. Que ellas han cambiado de sitio de ubicación, dijo no recordar a los abuelos paternos.

- S.C.C.R., dijo que tiene una muy buena relación con su señora madre, que en la tarde salen al parque o ven alguna película; dijo no recordar haber visto a su padre; que cuando ha estado hospitalizada no se le ha avisado a su padre; que no tiene un referente paterno, que el único referente paterno y materno es su madre; que su mamá nunca habla de su padre y si lo hace, se refiere a él de manera respetuosa. Dijo querer que el Juzgado les de la libertad de viajar, que su padre responda por sus obligaciones, que les de dinero, que su padre no les da dinero. Que su padre la llamó cuando la hospitalizaron y que de ello hace muchos años, y que ello ocurrió cuando estaba en quinto de primaria y ahora está en séptimo; no

sabe quién hizo la llamada; que nunca ha visto a sus abuelos paternos. Afirmó que su mamá no ha impedido que vean a su padre, solo que él no ha querido.

De acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso, resulta claro para el Despacho que en este caso, salen avantes las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos que estructuran el abandono, quedaron probados al interior del presente proceso.

En efecto, fueron claras las niñas en la entrevista dada ante el equipo interdisciplinario del ICBF, así como ante este Despacho, ser nula la relación con su progenitor. La niña S.C., por ejemplo, expuso en la entrevista dada ante el I.C.B.F. no recordar a su progenitor, no conocerlo, que nunca ha compartido con él, que nunca le ha dado algún regalo, ni una llamada y que tampoco conoce a la familia de su padre y que por esa misma razón, no extrañaba a su papá y que aun cuando ella estuvo hospitalizada, su padre nunca fue a verla. Por su parte, la niña L.C., refirió recordar solo que su padre le pegaba a su progenitora cuando ella tenía tres o cuatro años, y que no siente afecto hacia él, de quien tampoco recuerda su rostro y que no siente la necesidad de verlo; manifestaciones de la menor que evidentemente, son el producto del abandono absoluto al que expuso el demandado a las niñas.

Adicionalmente, se encuentran los testigos de cargo, los señores ÁNGELA MARÍA DUARTE PORTOCARRERO, MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRIJOS, MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE Y JUAN CAMILO RODRÍGUEZ DUARTE, quienes al unísono manifestaron al Despacho la total despreocupación que ha tenido el demandado respecto de la suerte de sus hijas, pues fueron reiterativos en manifestar que luego de la ruptura de la vida en común de

las partes, ocurrida aproximadamente en el año 2012, la persona que siempre ha provisto por los alimentos y el cuidado de las niñas ha sido su progenitora, en quien las niñas han visto como su papá y su mamá.

Ahora, llama la atención del Despacho que en este caso, la deponente LILIANA CONTRERAS, adujo que su hermano siempre buscó la oportunidad de tener contacto con las menores a través de llamadas telefónicas pero las mismas no tuvieron resultado alguno, además, que siempre consignaba sumas de dinero tendientes a satisfacer las necesidades alimentarias de las niñas, pero a lo largo de su exposición incurrió en contradicciones que para el Despacho hace que pierda veracidad su dicho, por ejemplo, adujo en un momento que su hermano suministraba la suma de \$380.000 o \$400.000 como alimentos, lo que le constaba porque incluso, acompañaba a su hermano a realizar las consignaciones, pero luego, expuso que la consignación era por valor de \$280.000 solo para la niña Sara porque por Laura no paga dinero alguno. Y aunque adujo acompañar a su hermano a realizar las referidas consignaciones, no dio la razón de su dicho, y por el contrario, deja dudas en la medida en que según lo refirió la deponente, tanto ella como su hermano laboran, de manera que no dijo en qué oportunidad pudo presenciar la realización de tales consignaciones y aun más deja duda, cuando según la declarante GLADYS FLÓREZ RAMÍREZ, el demandado estaba en la casa cuando procedía a realizar las mencionadas consignaciones, al punto que éste le daba aviso a su progenitora cuando las realizaba, que incluso le mostraba el respectivo recibo, pero la citada deponente no mencionó en su exposición que alguna o que todas las consignaciones las realizara en compañía de su hermana, LILIANA CONTRERAS, persona que en su testimonio aseguró vivía con su hermano en la casa materna.

Tampoco tiene credibilidad para el Despacho el testimonio de la señora GLADYS FLÓREZ RAMÍREZ, pues aun cuando adujo que su hijo ha cumplido con la obligación alimentaria respecto de las niñas desde el año 2012, hecho que dijo saber por comentarios realizados por su hijo FERNANDO, pero en una respuesta posterior, manifestó constarle dicho aporte económico porque Fernando "siempre le mostraba el recibo de consignación", a lo que ella le decía que lo guardara porque iba servirle más adelante. Pero lo que más llama la atención del Despacho es el hecho de que la citada declarante afirmara que la suegra de Fernando estuviera enamorada de él porque veía que jugaban muy feo y que ello lo vio en varias oportunidades, pero al pedirle el Despacho que enmarcara tales episodios en el tiempo, solo atinó la declarante en afirmar que "se me olvidó lo que iba a decir".

Por otra parte, el señor apoderado de la parte demandada afirmó en los alegatos que no pueden salir avantes las pretensiones de la demanda dado que nunca se le permitió a su representado ejercer sus derechos como padre; argumento que no comparte el Despacho, pues aun cuando del dicho del deponente JUAN CAMILO RODRÍGUEZ puede decirse que el demandado en la actualidad desconoce del sitio o el paradero de las niñas, no quedó evidenciado a partir de qué fecha dejó de tener tal conocimiento, pues incluso, la propia hermana del demandado aseguró que las niñas vivieron en el barrio Bosques de Mariana y luego se fueron a vivir a Villas de Granada; en todo caso, pudo tener un acercamiento hacia las niñas antes del momento en que según el demandado, dejó de saber el sitio de ubicación de sus hijas. Además, conforme lo refirieron los testigos de cargo, la demandante conserva el mismo número de contacto, a través del cual podía lograr un contacto con sus hijas, lo que no hizo, según lo refirieron aquéllos; además, llama la atención del Despacho la actitud asumida por el progenitor de las menores, pues

aunque se aceptara en gracia de discusión que lo dicho por el demandado fuera verídico, es decir, que fue la demandante quien imposibilitó el contacto telefónico o presencial entre el progenitor y sus menores hijas, no resulta justificable la actitud pasiva del progenitor de hacer valer sus derechos como padre e intentar a través de las respectivas autoridades, bien fuera administrativas o judiciales, el cumplimiento de sus derechos como padre a través de una reglamentación de visitas, acción que en el decir de la deponente GLADYS FLÓREZ RAMÍREZ, no intentó porque FERNANDO nunca ha sido persona de problemas.

Por último, no pasa por inadvertido el Despacho que directamente el demandado aportó unos documentos con los cuales quiso demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de sus menores hijas; pruebas que no podía tenerlas en cuenta el Despacho ya que las incorporó directamente la parte; y dichos medios de prueba no fueron aportados por el abogado que representó a la parte demandada a través del escrito con el que contestó la demanda y además, el profesional no planteó excepción de fondo alguna.

Así las cosas, resulta necesario concluir, como ya delantadamente quedó dicho, que las pretensiones de la demanda en este caso salen avantes, de manera que al demandado se le privará los derechos de patria potestad que tiene sobre sus menores hijas, los mismos quedarán radicados en cabeza exclusiva de su progenitora, se ordenará librar el oficio a las notarías donde se encuentren inscritos los nacimientos de las niñas y no se condenará en costas al demandado por encontrarse amparado por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al demandado *LUIS FERNANDO COTRERAS FLÓREZ*, de los derechos de patria potestad que tiene sobre sus menores hijas *S.C.C.R. y L.C.C.R.*, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: RADICAR los derechos de patria potestad de las niñas referidas en el ordinal primero, exclusivamente en cabeza de la progenitora, la señora *MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ DUARTE*.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en las notarías donde se encuentran registrados los nacimientos de las niñas *S.C.C.R. y L.C.C.R.*, para lo cual se ordena librar los oficios respectivos, adjuntando para ello, el ejemplar del presente fallo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por encontrarse aparado por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4140991610212db6a51b3380980793dfa55bad1566b3f30ddc8b956ab5e52c5**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES
LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESÚS ANTONIO BALLESTEROS,
RAD: 2021-00557**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente se tiene que, en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, se aprobó como activo de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40209386, avaluado en la suma de \$337.552.000, y como pasivo la suma de \$4.833.000.

Ahora, presentado el trabajo de partición y adjudicación, surtido el traslado de ley, se ordenó su rehechura mediante auto del veintiocho (28) de febrero de la anualidad que corre, indicándole al partidor que del activo inventariado que se encuentra por la suma de \$337.522.000, deberá descontar el pasivo por la suma de \$4.833.000; el cual arroja un valor de \$332.689.000, que es el activo neto a repartir entre los herederos.

Se advierte de lo dicho que el Despacho cometió una imprecisión respecto a la orden impartida, si se tiene en cuenta que el activo de la masa sucesoral se encuentra por la suma de \$337.552.000, y no por la suma de \$337.522.000, al cual al descontarse el pasivo, da como resultado \$332.719.000, que es la suma neta correspondiente al activo, a repartir.

Revisado el trabajo partitivo refaccionado, se observa que presenta errores que deben ser corregidos; el primero de ellos, corresponde al valor de la partida única del activo el cual se encuentra por la suma de \$337.552.000 y no por la suma de \$337.522.000; en segundo lugar, deberá el partidor del activo indicado, descontar el pasivo por la suma de \$4.833.000, lo cual arroja como suma neta a repartir entre los herederos, la suma de \$332.719.000, suma que será dividida entre los 3 herederos reconocidos.

Con base en lo indicado, deberá realizar nuevamente cada una de las hijuelas adjudicando los valores

correctos a cada heredero, pues los valores adjudicados no se encuentran en consonancia con el inventario y avalúo aprobado por el Despacho.

De otro lado, se deberá relizar la hijuela de deudas en debida forma, pues del porcentaje que le corresponde del activo a cada heredero, se deberá destinar la porción que del mismo, cubrirá el porcentaje de la deuda que le corresponde, tal como lo dispone el artículo 508 del C.G.P

En todo caso el partidor, deberá nuevamente realizar la comprobación del activo y pasivo adjudicado de acuerdo a los lineamientos dados en esta providencia, recalcándole que la base del trabajo de partición y adjudicación son los inventarios y avaluos aprobados, los cuales, no pueden ser modificados por las partes o por el operador judicial.

Se le concede al partidor, el término de diez (10) días, para dar cumplimiento a lo ordenado. Por Secretaría dese ingreso inmediato al Despacho, una vez se aporte el trabajo partitivo refaccionado.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fccf0e4ba57c481cfca7c311b071a37e34cf87293674b9680174e7681e8411**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN INSTAURADA POR DEISY
JOHANA ULLOA CARRANZA EN CONTRA DE JAIRO ANDRÉS PÉREZ
AGUILAR, RAD: 2021-00565**

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante providencia del 10 de abril de 2024, este Despacho Judicial resolvió declarar la nulidad de la providencia proferida por este Juzgado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se resolvió el grado jurisdiccional de Consulta, sobre la decisión proferida por la Comisaría de Familia CAPIV mediante Resolución del 26 de julio de 2021, por carecer de competencia, ya que esta se encontraba asignada al Juzgado Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá, quien con antelación resolvió la consulta respecto a la decisión proferida por la Comisaría de Familia.

Siendo esto así, y en atención al informe presentado por la Comisaría Catorce de Familia CAPIV, obrante el archivo 05, Carpeta 02 Desacato a Medida de Protección, se hace saber que sobra que este Despacho haga un nuevo pronunciamiento, pues como ya se dijo, este Juzgado con auto de fecha 10 de abril de 2024, declaró la nulidad del proveído calendarado el 28 de enero de 2022, por falta de competencia.

En consecuencia, se ordena devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1fd6d2170f36f8562e97dc479c7dc42f76e78a0ba52eab21845863e44727**

Documento generado en 08/08/2024 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: DIVORCIO DE MAGNOLIA ALEXANDRA SÁNCHEZ TORRES EN
CONTRA DE JORGE LEÓN, RAD: 2022-00058**

Téngase en cuenta que el doctor YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA, designado por el Despacho como curador ad-litem del demandando, aceptó el cargo y en términos legales dio contestación a la demanda, tal y como figura en el archivo 32 del expediente digital.

*Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **11:30 a.m. del 15 de octubre de 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020,
remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ca643944364e98f077397a55b338b7198cf7e2c7a2f296c1cdc2597172cf0**

Documento generado en 08/08/2024 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 183-2020 , RUG 1223-2019 INSTAURADA POR LA SEÑORA KAREN JULIANA ROLDAN LÓPEZ EN CONTRA DE ANDRES DAVID ESPINOSA TORRES, RAD. 2022-609 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO) .

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor ANDRES DAVID ESPINOSA TORRES en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría de Familia de Usaquén 1, de esta ciudad, mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor ANDRÉS DAVID TORRES ESPINOSA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor ANDRÉS DAVID TORRES ESPINOSA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se

1

expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de los referidos ciudadanos.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor ANDRÉS DAVID TORRES ESPINOSA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

al señor ANDRÉS DAVID TORRES ESPINOSA la providencia proferida por este Juzgado, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, confirmó la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, en la que impuso al referido señor, como sanción por incumplimiento a la medida de protección dispuesta en favor de la señora KAREN JULIANA ROLDAN LÓPEZ, la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; al correo electrónico andresdtorres98@gmail.com la cual fue entregada al destinatario, según el correo de confirmación que obra en el expediente, dirección electrónica que fue suministrada por la demandante; y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor ANDRÉS DAVID TORRES ESPONOSA, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia del 5 de abril de 2022, en arresto por seis (6) días en contra del señor ANDRÉS DAVID TORRES ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.834.714 expedida en Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 6 NO. 191 A-25 INTERIOR 2 , BARRIO BUENAVISTA, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que las medidas de arresto aquí decretadas se cumplan en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Primera de Usaquén 1, de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuestas en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: ORDENAR que, cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor ANDRÉS DAVID TORRES ESPINOSA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39d1731f24475bb62b8e4f7dc93d6c90f5d581a98ca1dff631d898c012b236**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Separación de Bienes de LAURA ELISA RAMOS DE RODRÍGUEZ contra REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00275. (cuaderno medidas cautelares).

Se incorpora al expediente la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, visible en el archivo 03 del presente cuaderno, a través de la cual informó que no fue posible registrar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-609099, por cuanto "SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA"; la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f615db4994ee6210a242bc99ddac07137317788d03270fa65bad25147590e75**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Separación de Bienes de LAURA ELISA RAMOS DE RODRÍGUEZ contra REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00275. (cuaderno principal)

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, en los términos del escrito visible en el archivo 26 del expediente digital.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **12:00 meridiano del día 16 del mes de OCTUBRE del año 2024,** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f4a93aad5637d278d44d25b00d8d33602d9efe57c162def6161b86aee6bae**

Documento generado en 08/08/2024 04:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE PIER ALGELI MORENO ÁVILA EN CONTRA DE EDWIN LEONARDO PINZÓN RAMÍREZ, RAD. 2023-0406.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que la parte demandante procedió a realizar la notificación del demandado a la dirección física de notificaciones reportada por la empresa WOM AVANTE, tal como fue ordenado mediante providencia del nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024), sin resultado alguno, ya que dicha dirección no existe.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el emplazamiento efectuado al demandado el cual obra en el archivo 21 del expediente electrónico, y en consecuencia se procede a nombrar un Curador Ad-Lite que represente sus intereses.

Para tal efecto se designa a la Dra. NUBIA ARAQUE DE FELIPE, quien podrá ser notificada en el correo electrónico nadjli@hotmail.com. Por Secretaría, procédase a notificarle la presente decisión haciendo las advertencias de ley establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cm

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ee85809f18868ce3a651d890b5e73f64dc13a20a3d18b8995d55ce000d950**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACION DE PTRIMONIO DE FAMILIA INSTAURADA POR MILENA CASTILLO AGUIRRE Y MILTON ALIRIO ZAMORA FONSECA, RAD. 2024-00146.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora **SANDRA MILENA CASTILLO AGUIRRE** y el señor **MILTON ALIRIO ZAMORA FONSECA** instauraron demanda, para que previos los trámites legales correspondientes despache favorablemente la siguiente **pretensión**:

Designar al menor **J.D.Z.C**, un curador ad hoc con el fin de que otorgue a nombre de este, su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40634207, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Bogotá, Zona Sur.

Conceder autorización a **SANDRA MILENA CASTILLO AGUIRRE** y **MILTON ALIRIO ZAMORA FONSECA**, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor del menor de edad **J.D.Z.C.**, sobre el inmueble identificado **APARTAMENTO 12-01, BLOQUE 1, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Avenida calle 68 SUR No.70D-71, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., cuyos linderos, cabida y demás especificaciones, aparecen relacionados en la escritura pública de tradición No. 3494, de fecha 3 de julio

de 2013, todo lo cual se considera aquí reproducido para los efectos a los que haya lugar. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40634207 de Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, cédula catastral No. 002416392500112001.

Notificar de este trámite y de la sentencia al señor Procurador Judicial y al Defensor de familia adscritos, a ese Juzgado.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona sur-, para la inscripción de esta sentencia, y a la notaria correspondiente de la ciudad de Bogotá, para proceder al levantamiento del PATRIMONIO DE FAMILIA, del inmueble anteriormente mencionado.

La pretensión anterior está fundamentada en los siguientes **hechos**:

1. El señor MILTON ALIRIO ZAMORA FONSECA y SANDRA MILENA CASTILLO AGUIRRE, esposos entre sí, procrearon al menor J.D.Z.C., como se deduce del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento.

2. Mediante escritura publica numero 3.494 de fecha julio 3 de 2013, otorgada en la notaria primera de Bogotá, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula Inmobiliaria número 50S-40634207, SANDRA MILENA CASTILLO AGUIRRE, adquirió por compra a la FIDUCIARIA COLMENA S.A. entidad que a su vez actúa como vocera DEL PATRIMONIO AUTONOMO "AR PARQUE CENTRAL BONAVIDA", el derecho de dominio y posesión real sobre el inmueble: APARTAMENTO 12-01, BLOQUE 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVIDA ETAPA 2-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la AVENIDA CALLE 68 SUER NÚMERO 70D-71, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40634207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-zona sur, cuya cabida, linderos y demás especificaciones aparecen relacionados en la citada escritura.

3. En la escritura pública antes enunciada, la señora SANDRA MILENA CASTILLO AGUIRRE, constituyó sobre el inmueble adquirido, PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, a "favor suyo, y de los hijos que tenga y de los que llegare a tener".

4. Los demandantes solicitaron la cancelación del patrimonio de familia, con el fin de vender el inmueble y así pagar el adquirido en el municipio de Jijona-Alicante-España, donde actualmente viven, con su menor hijo, sin pretensiones de regresar a Colombia.

5. Ahora, teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran residiendo en España, no ha sido fácil la administración del inmueble en Colombia, primero por la lejanía y, en segundo lugar, por el costo de los pasajes.

6. Mantener el gravamen o limitación al derecho de dominio de PATRIMONIO DE FAMILIA, puede dar lugar a que el inmueble se pueda perder, desfavoreciendo no solo a los poderdantes, sino al menor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado.

Tanto la Defensora de Familia adscrita al Despacho, como el Agente del Ministerio Público, fueron notificados en debida forma como obra constancia en el expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

En torno al tema sobre el cual se fundan las pretensiones el cual hace referencia al patrimonio de familia, se tiene dicho que es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el

artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C. G. del P.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter

de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta les corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que:

(...) "1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador. 2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de

familia en única instancia. 5 3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

CASO CONCRETO

En este proceso se ha demostrado con la ejemplar matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40634207 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, concretamente en la anotación No. 06 , que efectivamente Sandra Milena Castillo Aguirre y Milton Alirio Zamora Fonseca adquirieron y constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de su hijo o los que llegare a tener, mediante Escritura Pública Nro. 3.494 del 03 de julio de 2013, de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Con el ejemplar del registro civil de nacimiento de J.D.Z.C., que obra en el expediente, se pudo demostrar aún es menor de edad.

Del material probatorio aportado, obrante en el expediente, se tiene que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto se pudo determinar

que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40634207, se encuentra afectado con el gravamen de patrimonio de familiar; además, de acuerdo con lo dicho por los demandantes, se hace necesaria su venta para poder cancelar el apartamento adquirido en España, en donde actualmente residen, lo cual sin duda, mejorara la calidad de vida del núcleo familiar.

Con base en lo indicado, se nombrará un curador Ad- hoc que represente los intereses del menor J.D.Z.C, para que proceda si a bien lo tiene, autorizar la cancelación del gravamen de patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40634207, para que el producto de su venta, sea destinado al pago del apartamento adquirido por los solicitantes, en España en donde actualmente residen.

En consecuencia, se designará y autorizará al Curador Ad-Hoc para que, en representación del menor J.D.Z.C., estudie la viabilidad de otorgar su consentimiento para la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo, consienta en la cancelación de la inscripción del Patrimonio de Familia, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el referido bien inmueble.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc, en favor del menor de edad J.D.Z.C., a la Dr.(a)ROY SEBASTIÁN VARGAS RINCÓN, quien puede ser ubicado en dirección electrónica abogadosebasvargas@gmail.com¹ para que, si a bien lo tiene, de su consentimiento para el levantamiento del patrimonio familiar, que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40634207, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Sur. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: TENER como posesionado en el cargo de

¹ 3118692270

Curador Ad-Hoc, una vez el abogado presente la aceptación al mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador, la suma de \$400. 000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c737400017a5f1a171dfc8bd434833d197a90bdc4281f7ef1f8e34f0131e6ba**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 406-2024 DE MARÍA ALEJANDRA JUYO VANEGAS EN CONTRA DE ÁNGEL EDUARDO JUYO RUÍZ, RAD. 2024-00364.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy 4.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaría de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f847195a3513a0ccb8bafd3ba0e2fb7c3e041ff8fb78a9779ff8c9e1c8575**

Documento generado en 08/08/2024 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR VÍCTOR ADOLFO LEÓN GUERRERO EN CONTRA DE FLOR MARINA TOVAR RAD: 2024-00417

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se observa que hay lugar a inadmitir la demanda de la referencia para que sea subsanado del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

1. De acuerdo con lo dicho, se deberá expresar con claridad los hechos que le sirven de fundamento a la demanda; para lo cual, se deberá relacionar de manera concreta los fundamentos de hecho que permitan establecer que la demandada en el asunto, ha incurrido en las causales 2 y 3 de divorcio alegadas por el demandante. Téngase presente, que todo lo relacionado con los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, se ventilará en la etapa correspondiente, que no es esta.

Aunado a lo dicho, las pruebas deberán estar dirigidas a probar las causales de divorcio invocadas por el parte demandante, por ello, deben ser modificadas las solicitadas en el escrito de demanda, pues estas van dirigidas a establecer la compra de bienes al parecer de la sociedad conyugal. Tenga presente el apoderado de la parte demandante que toda decisión judicial se basa en las pruebas aportadas oportunamente al proceso.

2. Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la dirección electrónica de notificaciones

de la parte demandada, aportando las constancias del caso al expediente.

También, se deberá informar la dirección electrónica y física de la demandada, indicando cómo tuvo conocimiento de ello, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues al parecer la relacionada con la demanda, corresponde al apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62dbb3cdf5af8f203a962cb8d8f205603b03e53c5c067ffa8b50b693c3f406**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA CON OCULTAMIENTO DE BIENES INSTAURADA POR MARÍA ALBA BUITRAGO BUITRAGO EN CONTRA DE DIEGO ANDRÉS, JERARDO, JOSÉ MACARIO, JULIO, MARÍA ETELBINA, MARÍA ELISA BUITRAGO BUITRAGO , Y MARGARITA BUITRAGO DE BUITRAGO, RAD; 2024-00445.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda se tiene que hay lugar a su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada de los defectos que presenta, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Con base en lo indicado, se deberá aclarar por parte de la demandante, si lo que busca iniciar es un proceso de petición de herencia o esta acumulada con el proceso de ocultamiento de bienes de la sucesión; de ser esta última, se deberá adecuar el poder, otorgado, ya que en él se hace solo referencia al proceso de petición de herencia y el mismo deberá ser otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o con base en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a los hechos de la demanda, se deberá ahondar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el ocultamiento del bien perteneciente a la masa sucesoral por parte de los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1291, 1034 y 1305 del Código Civil Colombiano; aunado a ello la pretensión deberá formularse como subsidiaria en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 88 del C.G.P, dado que no es una consecuencia jurídica de la prosperidad de las pretensiones de la petición de herencia.

La apoderada de la parte actora, deberá estimar el valor de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares.

Respecto al ocultamiento del bien perteneciente a la masa sucesoral, deberá la apoderada relacionar los medios de prueba que considere para probar los supuestos de hecho que alega, sobre el particular.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 deberá indicar bajo la gravedad del juramento, como tuvo conocimiento que las direcciones electrónicas de los demandados, es el utilizado por estos para; para lo cual deberá aportar las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a08ec5b1d89c54187e319f5cc52656cdb21e3efc8ce59e8783c30c3dd393e**

Documento generado en 08/08/2024 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 102 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA